

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

V.

JEREMY PASTRANA
TRINIDAD

Peticionaria

KLCE202000391

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K BD2005G0814

Sobre:
CONCURSO DE
DELITOS

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 3 de febrero de 2021.

El 3 de julio de 2020, el Sr. Jeremy Pastrana Trinidad compareció por derecho propio ante nos y solicitó que dejáramos sin efecto una orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la que denegó su solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

I

Surge del expediente que, el 19 de febrero de 2020, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Civil*. En ésta adujo que, en lo que respecta a las penas impuestas por los delitos por los que resultó convicto, debe aplicarse las enmiendas hechas por la Ley Núm. 246-2014, infra, al Código Penal del 2012, conforme el principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del referido Código Penal.

El 2 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la petición del señor Pastrana, por lo que este acudió ante nos mediante este recurso de *certiorari*. En su recurso, como único error plantea que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar las disposiciones del Artículo 71 del Código Penal de Puerto Rico que está en vigencia en aplicación a su vez del artículo 4 que es el denominado Principio de Favorabilidad que autoriza al Tribunal a enmendar una sentencia a los efectos de aplicar una más favorable de manera retroactiva.

El 22 de julio de 2020 emitimos *Resolución*, en la cual concedimos al peticionario diez (10) días, contados a partir de su notificación, para completar el apéndice del recurso instado, incluyendo copia de la moción presentada ante el TPI; la resolución recurrida y la Sentencia emitida en el caso K BD2005G0814, por la que cumple condena. Igualmente, le advertimos que, de no cumplir con lo ordenado, nos veríamos obligados a desestimar el recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 14 de agosto de 2020, el señor Pastrana presentó *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* con la que acompañó los documentos requeridos.

II.

El certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar, a su discreción, las determinaciones de un tribunal inferior. Este recurso puede utilizarse para revisar los errores cometidos por las cortes inferiores, sin importar la naturaleza del error cometido. No obstante, esa liberalidad no lo equipara a una apelación. El certiorari sigue siendo un recurso discrecional y debe utilizarse con cautela y por razones de peso. Su utilización procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, por lo cual su uso debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión

justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). Esta discreción no es absoluta, ya que está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular de la situación en la cual es ejercida. Una determinación discrecional que transgrede el marco de la razonabilidad constituye un abuso de discreción. *Pueblo v. Carrero Rolstand*, 194 DPR 658, 667-668 (2016); *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El principio de favorabilidad

En nuestro ordenamiento a los hechos delictivos les es de aplicación la ley vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 687 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). No obstante, conforme el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal, 33 LPRA § 5004, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Así pues, cuando

una ley penal cuyos efectos resultan en un tratamiento más favorable a un acusado se aprueba con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, esta debe aplicarse de manera retroactiva en favor del acusado. *Id.*

El principio de favorabilidad es uno de carácter estatutario que surge como un acto de gracia legislativa. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, 2020 TSPR 78, 204 DPR ___; *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015); *Pueblo v. González Ramos*, supra. Es por ello, por lo que esta aplicación es una prerrogativa que recae enteramente en el legislador. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra; *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012) y otros. Siendo ello así, **puede el legislador por medio de cláusulas de reserva limitar el discutido principio al establecer excepciones y ordenar la aplicación prospectiva de una ley vigente al momento de unos hechos, aun cuando esta sea menos favorable.** *Pueblo v. González Ramos*, supra, pág. 704.

Cónsono con lo anterior, el Art. 303 del Código Penal de 2012 vigente, según enmendado, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Recientemente al examinar la cláusula de reserva antes transcrita, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tras citar las expresiones que la profesora Dora Nevárez Muñiz hiciera sobre ésta, manifestó que, “según la precitada disposición, el principio de favorabilidad no aplicaría a conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal en cuestión, pero sí aplicaría de forma prospectiva a hechos delictivos ocurridos a partir de la vigencia del mismo.” *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra.

III.

Tal como adelantáramos, en su recurso, el señor Pastrana recurre de la denegatoria del foro primario en corregir la sentencia que extingue, conforme solicitó al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. Al así hacerlo, reclama que procede aplicar de manera retroactiva las disposiciones sobre el concurso de delitos estatuido en el Código Penal del 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, con el propósito de rebajar la pena que hoy extingue.

Según surge del derecho aplicable antes expuesto, el Código Penal del 2012 contiene una cláusula de reserva que limita la aplicación de sus disposiciones. De esta manera, y conforme reconoció nuestro Más Alto Foro Local, el principio de favorabilidad que permitiría la aplicación retroactiva de leyes más favorables se limita a hechos ocurridos a partir de la vigencia del Código Penal de 2012 **y no a hechos ocurridos previo a su efectividad**. En el caso de autos, el señor Pastrana cumple sentencia por hechos ocurridos bajo el Código Penal de 2004, por lo que no le aplican las disposiciones del Código Penal de 2012. Siendo ello así, no puede aplicarse retroactivamente enmienda alguna realizada a este último sobre el concurso de delitos.

Por último, diferimos de la conclusión a la que llega el Juez Hernández, en su opinión sobre la jurisdicción de este tribunal para atender en los méritos el recurso del peticionario. El compañero Juez Hernández concluye que no ostentamos jurisdicción porque el recurso fue presentado ante este tribunal un día tarde. No coincidimos con su apreciación, pues la misma no considera la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio. Sabido es que la restricción intrínseca de la vida en confinamiento implica la falta de control sobre el manejo de su correspondencia. Por esa razón se ha reconocido que el recurso fue presentado en la fecha de entrega a la institución carcelaria. En nuestra faena

debemos “atender el llamado de la Ley de la Judicatura a que seamos sensibles a la realidad de los distintos componentes de nuestra sociedad,”¹ en este caso la población en confinamiento. Esto no quiere decir tampoco que establezcamos reglas distintas, tarea a la cual no estamos llamados como tribunal. Simplemente se trata de reconocer que, si el TPI declaró no ha lugar la petición del señor Pastrana el 2 de junio, es prácticamente imposible que esta llegara al peticionario el mismo día. Esa no es la realidad de la población penal. Por tal razón y considerando que la determinación recurrida llegó al menos del día 3 de junio en adelante, deducimos que tenemos jurisdicción para atender la petición presentada.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, confirmamos la determinación del foro primario que denegó la solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal instada por el Sr. Jeremy Pastrana Trinidad.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ 175 DPR 314 (2009) Sentencia.

TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JEREMY PASTRANA
TRINIDAD

Peticionario

KLCE202000391

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K BD2005G014

Sobre. CONCURSO
DE DELITOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2021.

La notificación del Tribunal de Primera Instancia en la que se declara no ha lugar la Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal fue notificada el 2 de junio de 2020. La fecha del escrito que presenta el peticionario tiene fecha del 29 de junio de 2020, el cual no fue ponchado ni iniciado por la Institución como recibido. Se verificó el expediente de la Secretaría y se desprende que el sobre en el que se recibe el recurso ante este Tribunal tiene fecha del 3 de julio de 2020, fuera de los treinta días. Disiento de la mayoría porque entiendo que no tenemos jurisdicción por ser tardío.

Juan Hernández Sánchez
Juez de Apelaciones